



ORDENANZA N° 64/2025

REF: "RATIFICACIÓN DE LEYES LABORALES"&NBSP;

VISTO:

La Ley Orgánica de los Municipios N° 4466 de Jujuy, que establece el marco normativo para el funcionamiento de las instituciones municipales y provinciales.

LEY 20.744 "CONTRATO DE TRABAJO"

Art. 68. — Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.

Art. 86. —Cumplimiento de órdenes e instrucciones.

El trabajador debe observar las órdenes e instrucciones que se le impartan sobre el modo de ejecución del trabajo, ya sea por el empleador o sus representantes. Debe conservar los instrumentos o útiles que se le provean para la realización del trabajo, sin que asuma responsabilidad por el deterioro que los mismos sufran derivados del uso.

Art. 89. — El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará arbitrario el trato desigual en tales situaciones si, actuando el empleador con las facultades que le están conferidas por esta ley, hiciese discriminaciones que no respondan a causas objetivas. La exigencia de igualdad de trato no podrá afectar las condiciones más favorables que tenga reconocidas el trabajador, provenientes del contrato de trabajo que lo vincula al empleador.

Art. 165. Serán feriados nacionales y días no laborables los establecidos en el régimen legal que los regule.

Art. 166. —Aplicación de las normas sobre descanso semanal. Salario. Suplementación.

En los días feriados nacionales rigen las normas legales sobre el descanso dominical. En dichos días los trabajadores que no gozaren de la remuneración respectiva percibirán el salario correspondiente a los mismos, aun cuando coincidan en domingo.

En caso de que presten servicios en tales días, cobrarán la remuneración normal de los días laborables más una cantidad igual.

Art. 167. —Días no laborables. Opción.

En los días no laborables, el trabajo será optativo para el empleador, salvo en bancos, seguros y actividades afines, conforme lo determine la reglamentación. En dichos días, los trabajadores que presten servicio, percibirán el salario simple.

En caso de optar el empleador como día no laborable, el jornal será igualmente abonado al trabajador.

Art. 201. —Horas Suplementarias.

El empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario habitual, si se tratare





de los días comunes, y del ciento por ciento (100%) en días sábado después de las trece (13) horas, domingo y feriados.

Art. 203. —Obligación de prestar servicios en horas suplementarias.

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, juzgado su comportamiento en base al criterio de colaboración en el logro de los fines de esta.

Art. 288. — Los privilegios laborales son irrenunciables, medie o no concurso.

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS 4466/89

ARTICULO 99.- ORDENANZAS: La ordenanza es la decisión adoptada por el Concejo en ejercicio de las funciones de su competencia y que produce efectos jurídicos generales. -

REGLAMENTO INTERNO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ARTICULO 122.

LEY PROVINCIAL 3989/83

ARTICULO 3º.- Otorgase un Plus por Tareas Insalubres consistente en el 10% de la asignación de la categoría de revista, al siguiente personal:...

b) Personal que preste servicio en cámaras frías o afectado a tareas de faenamiento de reses y destrucción de animales enfermos;...

e) Personal de recolección de residuos, barrenderos de calles, de cementerios y de desinfección;

f) Personal de desagote de pozos ciegos, personal de la planta depuradora de líquidos cloacales, personal de limpieza de cámaras y redes cloacales;...

i) Personal de soldadura autógena y eléctrica; personal afectado a procesos de producción en tareas de laminación, acería o fundición, cuando dichos trabajos se realicen en forma manual o semimanual y en ambientes de alta temperatura;

ARTICULO 6º.- A los fines de la percepción de los beneficios otorgados por la presente ley las reparticiones centralizadas y/u organismos descentralizados o autárquicos deberán dictar resolución en la que se consigne a los beneficiarios, con expresa indicación de la función que desempeñaren, la que deberá ser ad referendum de la Secretaría de Estado del área correspondiente.

ARTICULO 7º.- Los adicionales legislados en la presente ley sufrirán descuentos jubilatorios y se computarán para el cálculo del Sueldo Anual Complementario.

LEY 3696

BONIFICACION POR TITULO

ARTICULO 38.- Fijase una Bonificación por Título al personal de escalafón de categoría 1 a 24 inclusive, excluidos los sectores docentes, justicia y seguridad de acuerdo con los siguientes enunciados:

a) Título Universitario o de Estudios Superiores que demanden 5 o más años de estudio del tercer nivel: 25% de la asignación de la categoría en que reviste;

b) Título Universitario o de Estudios Superiores que demanden 4 años de estudios superiores del tercer nivel y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración





- 2) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencias para darlas; que reúna las formalidades prescriptas por las normas en vigencia y tenga por objeto la realización de actos de servicios....
- 4) Observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige;
- 5) Dispensar trato cortés, respetuoso, atento, diligente y solícito al público, conducta que deberá observar asimismo respecto a sus superiores, compañeros y subordinados;
....

LEY N° 3840/81 "JORNADA DE TRABAJO"

ARTÍCULO 1º.- Establécese en seis (6) horas diarias o treinta (30) horas semanales la jornada de trabajo para el Personal Administrativo, Técnico, Profesional, de Servicios Generales y de Mantenimiento y Producción de la Administración Pública Provincial, Municipios y Reparticiones Descentralizadas y Autárquicas.

Lo dispuesto rige en sentido general, haciéndose excepción del personal de aquellas áreas que tuvieran establecido un régimen especial de trabajo.

LEY 5101 "DECLARATIVA DEL ESTADO DE EMERGENCIA DEL SECTOR PUBLICO"

ARTICULO 4º. - PERSONAL. MEDIDAS MINIMAS

e) Déjese sin efecto todas las prestaciones de servicios en carácter de "horas extras" o en jornadas extraordinarias, quedando establecido para el futuro que únicamente se autorizarán las que se requieran por estrictas razones de servicio,...

CONSIDERANDO:

Que, deben establecerse de manera fehaciente las herramientas administrativas necesarias para la eficiencia de la Administración.

Que, los derechos laborales son una garantía expresa de la Administración de la importancia del capital humano que desempeña funciones de bien público.

Que, es necesario abordar las zonas grises dentro del reglamento, a efectos de evitar conflictos y de optimizar el rendimiento del personal.

Que la Municipalidad de Tilcara tiene la responsabilidad de proveer un entorno de trabajo seguro y saludable para sus empleados, y de adoptar las medidas necesarias para lograr este objetivo.

Que la difusión amplia de la presente Ordenanza entre todos los empleados municipales es fundamental para garantizar su eficacia y adecuación a las necesidades de la Municipalidad y los empleados municipales.

POR ELLO, EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DE TILCARA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL N° 4466/89, SANCIONA LA PRESENTE ORDENANZA N° 64/2025

Artículo 1º: Las horas extras no son obligatorias, solo serán consideradas en condiciones estrictas necesarias de servicio, y deberán ser acordadas por las partes.





De acuerdo con disposiciones normativas, no serán remuneradas quedando su usufructo establecido de acuerdo con el siguiente orden:

- Horas extras realizadas en días normales: valor 1 equivalente a 1.
- Horas extras en días sábado, domingos, feriados nacionales y provinciales: valor 1 equivalente a 2.

Las horas extras deberán ser "cobradas" o usufrutuadas (entendiendo que la misma puede ser para compensación) dentro del año calendario que estará establecido entre el 1 de julio al 30 de junio del año siguiente, y no podrán exceder de veinte (20) horas por mes en total. Se exceptuarán de esta disposición los pedidos que, desde el Departamento Ejecutivo y las áreas que le corresponden, requieran de los servicios de manera urgente y necesaria, en períodos en que la situación lo amerite. En tales casos, se deberá justificar debidamente la urgencia y necesidad del servicio, y se acordará con el trabajador la forma de compensación de las horas extras.

Artículo 2º: Se otorgará un plus del 10% de la asignación de la categoría al personal que ejecute tareas penosas, insalubres o riesgosas, a partir del segundo mes de antigüedad en la función. De realizar cambio de la misma a alguna que no registre la dificultad expresa, el plus será retirado del pago respectivo de manera inmediata al cesar la actividad de riesgo o insalubre.

Artículo 3º: A efectos del artículo anterior, se autoriza el cambio laboral de sector a partir del segundo mes de trabajo o actividad en dicho sector. Este cambio estará limitado a solo dos traslados al año, permitiéndose un segundo traslado a partir del sexto mes de actividad en el sector. Se entiende que de no solicitar el pase después del primer mes, el agente deberá esperar el tiempo normal de seis meses para efectuar el pase.

La solicitud de pase deberá estar fundada formalmente mediante nota, constando en la misma las justificaciones por la cual es requerido el mismo. La aprobación de esta estará sujeta a informe de la Dirección o Secretaría respectiva y será dispuesta o ratificada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º: El usufructo de la bonificación por título, será inmediato a partir del ingreso del agente a la planta de trabajo, sin contemplación de la asignación de revista, extendiéndose este beneficio al personal jornalizado, contratado o interino y jerárquico.

Artículo 5º: Realizar la difusión de la presente Ordenanza en los medios locales, Digitales, radiales y demás índole.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Sala de Sesiones H. Concejo Deliberante de Tilcara, 16 de diciembre de 2025.

